

II

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY EN CASTELLANO /
LEGE PROIEKTUAREN TESTUA GAZTELANIAZ**

**PROYECTO DE LEY DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL / MERKATARITZA JARDUERARI BURUZKO LEGEA HIRUGARREN ALDIZ
ALDATZEN DUENA LEGE PROIEKTUA**



PROYECTO DE LEY DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, dictada en su día al amparo de la previsión contenida en el artículo 10/27 del Estatuto de Autonomía, estableció los cauces para la modernización de la distribución comercial, sin perder de vista el difícil equilibrio entre el comercio minorista tradicional y las nuevas formas de distribución que iban surgiendo. En su redacción inicial apenas contenía regulación concerniente a horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales.

En su primera modificación, por medio de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 7/1994, de la Actividad Comercial, se adaptaba a una sociedad que contaba ya con un nivel adecuado de equipamientos comerciales y garantizaba su desarrollo posterior en base a la estabilidad alcanzada entre los distintos formatos existentes. Dentro de ella y por medio de su disposición adicional segunda, se habilitó al Gobierno Vasco para dictar normas de ordenación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales correspondientes a los grandes establecimientos Comerciales.

Al amparo de dicha disposición se dictó el Decreto 33/2005, de 22 de febrero, de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En él no se hace mención alguna a las zonas de gran afluencia turística.

El artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en su redacción actual establece, entre otros, unos determinados umbrales de población y pernoctaciones anuales que obligan a declarar en los municipios que los superen, al menos, una de estas zonas dado el carácter básico de su contenido.

Para dar cumplimiento a la mencionada obligación legal y también posibilitar que otros municipios de nuestra comunidad puedan acogerse a la declaración de zona de gran afluencia turística hay que regular el proceso para que se lleve a efecto; siendo este el objetivo principal de la presente modificación.

El turismo en nuestra comunidad es una actividad importante que refleja una moderada tendencia al alza, con un número de pernoctaciones que ha superado los 5 millones en el pasado año 2013, a la que hay que prestar un servicio adecuado que responda a las expectativas generadas y que redunde en flujos futuros de visitantes. La consecuencia más destacable que tiene la declaración de zona de gran afluencia turística es la libertad horaria y de días de apertura de los comercios minoristas en ella radicados, hecho que contribuye a configurar una oferta más completa y atractiva que complementa a la turística, habituada a operar en festivo y con otros horarios, con la consiguiente mejora de la competitividad de ambos sectores.

Así mismo, se pretende, volver a facultar al Gobierno Vasco a desarrollar por la vía reglamentaria posteriores regulaciones en materia de horarios comerciales. Dado que la disposición final primera de la ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de la Actividad Comercial, había modificado los establecimientos comerciales afectados, por el Decreto 22/2005, 22 de febrero, de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Conviene recordar que la ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, ha sido objeto de otras dos modificaciones puntuales por medio de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías y de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por otro lado y dado que mediante la actividad comercial se ofrecen bienes y servicios a las personas consumidoras y usuarias, se entiende necesario recoger en la ley a modificar, el impulso del uso del euskera; en consonancia con la citada Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías que cuenta con un Capítulo, el VII de su Título II, dedicado a los derechos lingüísticos de dichas personas.

La parte dispositiva de la modificación de Ley propuesta se estructura en tres artículos y una disposición final. El primero de los artículos introduce en sus Principios Ordenadores la referencia al impulso del uso del euskera. El segundo, añade una disposición adicional primera para regular el proceso de declaración de zonas de gran afluencia turística. El tercero, refleja la remisión a la vía reglamentaria de la regulación posterior de los horarios comerciales, también añadiendo una disposición adicional, la segunda en este caso. Por último, la disposición final indica la entrada en vigor de la Ley.

Finalmente, se han tenido en cuenta las medidas establecidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo primero.- Se añade un párrafo al artículo 49 de la Ley 7/94, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, quedando redactado como sigue:

“Artículo 49.- Principios ordenadores

La acción administrativa se orientará de acuerdo con los principios de libre y leal competencia y la defensa de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, arbitrándose cuantas medidas procuren la racionalización y modernización de la actividad comercial y la transparencia del mercado, así como el uso del euskera.”

Artículo segundo.- Se añade una disposición adicional a la Ley 7/94, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Declaración de zonas de gran afluencia turística.

1.- A los efectos de esta Ley se entiende por zona de gran afluencia turística aquella en la que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o que se trate de bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el Patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/19190, de 3 de julio de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya.
- c) Que limite o constituya área de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituya área cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

2.- Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística, los Ayuntamientos que así lo estimen oportuno realizarán una propuesta concreta a la Viceconsejería competente en materia de comercio, que deberá ser motivada, como mínimo, con arreglo a los criterios reflejados en el punto anterior; además, delimitará de forma precisa la zona o zonas incluidas, así como el período o períodos del año a los que se circunscriba.

Los Ayuntamientos con carácter previo a la aprobación de la propuesta municipal, darán trámite de audiencia, al objeto de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, a las organizaciones empresariales más representativas de los sectores comercial y turístico y a las organizaciones más representativas de las personas consumidores y usuarias correspondientes al ámbito municipal si las hubiere, y en su defecto, al ámbito del correspondiente Territorio Histórico o de la CAPV.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, tendrán la consideración de organizaciones empresariales más representativas las que lo fueren atendiendo a los criterios utilizados por la legislación laboral.

3.- Recibida la propuesta, la Viceconsejería competente en materia de comercio, en el plazo de cuatro meses desde su recepción y después de oír a los órganos asesores y consultivos del departamento o departamentos competentes en materia de comercio y de turismo en estas materias, emitirá una resolución al respecto en la que se determinará el período de duración y la zona o zonas de aplicación a los que se extenderá la declaración. Caso de transcurrir dicho plazo sin hacerlo se entenderá estimada la propuesta.

4.- La declaración de zona de gran afluencia turística supondrá la libertad de horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales en ella radicados.

5.- Si desapareciesen las causas que motivaron la declaración de zona de gran afluencia turística, podrá ser revocada por la citada Viceconsejería previa audiencia del Ayuntamiento interesado.”

Artículo tercero.- Se añade a una disposición adicional a la Ley 7/94, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, con la siguiente redacción:

“DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA .- Habilitación.

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias en materia de horarios comerciales necesarias para el desarrollo de la presente ley. En ellas se regularán los límites máximos del horario global, los establecimientos comerciales a los que les afecten y aquellos otros que puedan estar en situaciones especiales.”

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.